

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 223.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos me ha remitido el Bando que á continuacion se inserta para su publicidad; y en su consecuencia he dispuesto se publique en este periodico oficial á los efectos consiguientes. Albacete 7 de Octubre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

BANDO.

Don Juan de Villalonga, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador en la misma orden, condecorado con las Cruces de San Fernando de primera y segunda clase laureadas, con otras varias de distincion por acciones de guerra, y con merced de Hábito en la orden militar de Montesa, Caballero Gran Cruz de la orden de Cristo por S. M. la Reina de Portugal, Teniente General de los Egércitos Nacionales y Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia.

Convencido por las intenciones revolucionarias que han tenido lugar en diferentes puntos del distrito de mi mando, de que hay un empeño por parte de algunos discolos en trastornar el orden; y como pese sobre mi autoridad el deber de reprimir con energía tan inícuo proyecto dando á la vez seguridad á las personas é intereses de la inmensa mayoría pacífica, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en estado excep-

cional todo el territorio de la Capitanía general de mi cargo.

Art. 2.º Las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones, pero con dependencia de las militares en todo lo que se refiera á tranquilidad pública y persecucion de los que la perturben; reservándose además entender en aquellos asuntos, que reclamen mi particular atencion.

Art. 3.º Las personas que se hubiesen unido ó unieren á una faccion, cualquiera que sea el grito por ella dado, y las que directa ó indirectamente contribuyan á la rebellion, quedarán sujetas á mi autoridad para determinar lo que proceda con arreglo á las leyes.—Y para que por nadie se alegue ignorancia, se publicará y fijará este bando en los parages de costumbre. Cuartel general de Peñarroya á 28 de Setiembre de 1848.—Juan de Villalonga.—Es copia.—El General segundo cabo, Joaquin Armero.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

En consecuencia de lo prevenido en Real orden fecha 30 de Setiembre último, autorizo á V. S. para que disponga el pago de una mensualidad de los haberes correspondientes á la clase pasiva de todos los Ministerios, cuyo importe se ha calculado en la cantidad designada al margen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los habilitados y apoderados de las referidas clases. Albacete 7 de Octubre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones

directas con fecha 29 de Setiembre proximo pasado me dice lo siguiente.

Esta Direccion tiene noticia de que por algunas Administraciones de contribuciones directas y Alcaldes de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los Bulioneros, las mas veces, porque han creido exceptuados de aquella imposicion de los que se titulan dependientes de casas de comercio. Semejante sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia; 1.º Que los certificados de matricula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio; 2.º Que si un comerciante establecido en punto determinado dá comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente, por cuantos sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; 3.º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matricula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra; y 4.º Que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que les corresponda á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto.—La Direccion lo comunica á V. S. para su esacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y efectos que correspondan á su mas puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 7 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

EDICTO.

Don Domingo Pallette y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º condecorado con varias cruces de distincion, Socio de número de la de amigos del Pais de la ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Albacete.

Hago saber: Que consiguiente á la prevencion 20.ª de la circular de la estinguida Direccion general de Arbitrios de Amortiza-

cion fecha 25 de Diciembre de 1837 he acordado lo siguiente.

1.º Los contribuyentes al ramo de Bienes nacionales que hayan satisfecho cantidad alguna á los Administradores subalternos ó encargados de los principales, se presentarán con toda puntualidad á las personas que les hayan facilitado los recibos interinos que conserven en su poder á cangearlos con las respectivas cartas de pago, intervenidas por la Administracion del ramo, remesadas á los Subalternos con este fin.

2.º Los contribuyentes que al verificar lo que se previene en la prevencion anterior no se les entregue la competente carta de pago en los términos que se indica, recurrirán á esta Intendencia para los fines que convenga.

3.º Se advierte que de no presentarse los contribuyentes al cangeo que se ordena, podrá pararles perjuicio, si alguno de los Subalternos no hubiese dado ingreso á la cantidad que hubiere recibido.

4.º Que con el objeto de que estas disposiciones lleguen á noticia de todos, las inserto en este periódico oficial y prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que por tres dias consecutivos siendo uno festivo, hagan se publique en su respectivo término este anuncio, dándome parte de haberlo así egecutado para gobierno de esta Intendencia. Albacete 5 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

En el primer domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en el Gobierno político, se procederá á verificar la subasta del boletin oficial de esta provincia para el año de 1849. Las personas que gusten interesarse en aquella podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, y depositar los de sus propuestas en la caja que al efecto allí se halla colocada. Ciudad Real 1.º de Octubre de 1848.—José Osorio.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustín número 17.